INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00503-00**, informando que fue contestada la demanda dentro del término legal para hacerlo por parte de unas codemandadas. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del CPTSS, dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y la T.P. No. 237.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, conforme poder visible a folios 22 a 24 del archivo 08 del expediente digital.
- 2. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora VALERIA BARRERA VALDERRAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.422.681 y la T.P. No. 350.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, conforme poder visible a folios 26 a 30 del archivo 09 del expediente digital.
- 3. RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.056.552.476 y la T.P. No. 218.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada CIENO GROUP S.A.S., antes MEDPLUS GROUP S.A.S., conforme poder visible a folios 132 a 134 del archivo 10 del expediente digital.
- 4. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.016.033.389 y la T.P. No. 281.168 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., conforme poder visible a folios 239 a 262 del archivo 11 del expediente diaital.
- 5. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora YURY LORENA SERNA PUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.580.819 y la T.P. No. 384.140 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada MEDIMÁS EPS – EN LQIUIDACIÓN,

- conforme poder visible a folios 18 a 59 del archivo 12 del expediente digital.
- 6. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora CARMEN FONSECA QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.636.643 y la T.P. No. 25.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., conforme poder visible a folios 133 a 135 del archivo 13 del expediente digital.
- 7. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora LEIDY TATIANA LÓPEZ SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.474.359 y la T.P. No. 387.457 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada PROCARDIO S.A.S., conforme poder visible en archivo 16 del expediente digital.
- 8. TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y PROCARDIO S.A.S.
- 9. INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por las demandadas MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., a fin de que la subsane en los siguientes términos:
 - Allegue poder conferido al profesional del derecho conforme los lineamientos determinados ya sea en el artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener por **NO** contestada la demanda.

- **10. CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por el término legal de tres (03) días.
- 11.ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por las demandadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PROCARDIO S.A.S. contra CORVESALUD S.A.S.
- 12. CÓRRASE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la llamada en garantía CORVESALUD S.A.S., por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste.
- **13.** <u>Por Secretaría</u>, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S.**, o quien hagan sus veces, conforme lo establecido en al artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- **14. REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de que aporte certificados de existencia y representación con menos de 3 meses de expedición, donde

sea posible verificar la dirección electrónica y física de notificación judicial de las sociedades PRESTNEW CO S.A.S., PRESTMED S.A.S, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., a fin de lograr la notificación efectiva de la presente acción.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOISOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DCAE